

Pereira 23 de Mayo del 2024

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA
(Reparto) Pereira R. E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** violación de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO MAYOR CARDONA

ACCIONADO: GOBERNACION DEL QUINDIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo,

De manera respetuosa yo **DIEGO ALEJANDRO MAYOR CARDONA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.087.995.394, domiciliado en el la Carrera 36 No.83ª24 Guayacanes Cuba, de Pereira (R) me dirijo ante ustedes con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de tutelar mis **DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, por concurso de méritos en el desarrollo del PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, con relación a los siguientes:

HECHOS

1. Que, participé en el PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 09 Nro OPEC 192104. de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, donde ofertan **71** vacantes, como se evidencia en el cuadro extraído de la plataforma del SIMO 4.0 donde se realizó la convocatoria.



Figura 1

Después de culminar todas las etapas del proceso de selección, quede ocupando el puesto 72 en la lista de elegibles según Resolución Nro 16847 del 20 de noviembre del 2023 de la CNSC y al analizar algunos empates ocupo el puesto 84. (ANEXO 1).

2. Que entre otros empleos en la página 10 del acuerdo Nro 371 del 21 de octubre del 2022 (ANEXO 2) se evidencia, que en el nivel ASISTENCIAL se ofertaron en total 153 vacantes (10, para el proceso de selección de **ascenso** y 143 para el proceso de selección **abierto**) los cuales se distribuyen en el cuadro según tabla nro 2 del mismo acuerdo así:

Continuación Acuerdo 371 del 21 de octubre del 2022 Página 10 de 17

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO (Planta Administrativa)- Proceso de Selección No. 2432 de 2022 – Territorial 8

NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	13	13
TÉCNICO	11	11
ASISTENCIAL	5	→ 153
TOTALES	29	177

TABLA No. 2

PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO

NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	8	8
TÉCNICO	4	4
ASISTENCIAL	1	→ 10
TOTALES	13	22

TABLA No. 3

PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO

NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	5	5
TÉCNICO	7	7
ASISTENCIAL	4	→ 143
TOTALES	16	155

Figura 2

Es importante tener en cuenta que, del nivel asistencial de la selección abierto, **71** vacantes, pertenecen al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 09 Nro OPEC 192104, al cual yo participé y que además de las 71, había 10 vacantes para concurso de ascenso para el mismo empleo. (AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 09).

Esta información es importante para tener en cuenta en el numeral 7.

El resto de vacantes pertenecen a Auxiliar de Servicios Generales.

3. Que después de cumplir todas las fases del PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022 y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la OPEC 192181, **ASCENSO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 04 CÓDIGO 470**

(figura 2 fecha amarilla), la Secretaría de Educación Departamental convoca a audiencia pública según oficio fechado del 18 de diciembre del 2023, para la provisión de 4 vacantes de las 10 ofertadas y en el artículo segundo, según parágrafo: **declara desiertas las otras seis (6) vacantes del mismo empleo Lo cual indica que las vacantes para proveer el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 09 CODIGO 407 cuenta con 6 vacantes más para que sean provistas por la lista de elegibles según OPEC 192104, quedando un total de las 77 vacantes a proveer.** (ANEXO 3)

4. Que, después del cumplir todas las etapas el PROCESO DE SELECCIÓN 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, hace requerimiento a todas las entidades territoriales para actualizar la Oferta Pública de Empleo (OPEC) dando cumplimiento al Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo 4. (ANEXO 4).

...” [ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, **a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil]. Subrayado en negrilla y fuera de texto.

El 17 de enero del 2024, una de las elegibles de mi lista OPEC 192104, recibe respuesta a un derecho de petición que radicó, solicitando la actualización de las vacantes y la explicación del porqué no salieron todas, y el señor JAIRO ANDRES SILVA SERNA, como Director Administrativo de la Secretaría de Educación (en ese momento), dice que el 11 de enero del 2024 solicitaron a la CNSC incluir otras vacantes del empleo (11 en total para llegar a 82 vacantes) como el mismo lo hace ver en el oficio, es de aclarar que estas debieron ser incluidas con anterioridad dando cumplimiento al acuerdo 2072 del 2021, lo que me hubiera permitido ser nombrado en periodo de prueba en la primera convocatoria de la audiencia, la omisión de la actualización de las vacantes a vulnerando mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA. (ANEXO 5)

En respuesta enviada por la CNSC al señor Jairo Silva Serna, oficio según radicado 2024RS016533 del 2 de febrero, se evidencia en el párrafo 3, que la Secretaría de Educación Departamental no realizó el procedimiento establecido como lo dice la norma y a la fecha del 2 de febrero del 2024, aún no había actualizado las vacantes de la OPEC 192104 para el proceso de autorización por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa DACA, (ANEXO 6)

5. Que posterior a la OPEC presentada por la Secretaría de Educación Departamental para llevar a cabo el concurso de méritos territorial 8 se han presentado renunciaciones durante el 2022 al 2024 de AUXILIARES ADMINISTRATIVOS GRADO 09 CODIGO 407, que debieron ser contadas como vacantes ADICIONALES para ser provistas por la lista de elegibles OPEC 192104 en su primera etapa de nombramientos, según lo enunciado en el oficio del señor JAIRO ANDRES SILVA SERNA fueron 5 vacantes más (Anexado con el No. 5 anteriormente).

Entre los 5 que nombran en el oficio y según investigación realizada, las personas que relaciono a continuación, presentaron renuncia por pensionarse durante el 2022 al 2024 y estaban **NOMBRADAS EN PROPIEDAD (Carrera Administrativa)**,

MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA cedula 24.495.778

LESLIE SALDARRIAGA ARANGO cedula 41.911.015

IRMA LONDOÑO RESTREPO cedula 25.015.927

Esta información es importante para el numeral 7.

6. Teniendo en cuenta el oficio SED.DAF.121.212.0064 (Anexo 5) las 5 vacantes que resultaron después de las 71 inicialmente ofertadas debido a renunciaciones, pensiones y con las 6 vacantes que perdieron en el concurso de ascenso OPEC 192181, el total de las vacantes que debieron llamar a audiencia era de **82** para nombrar en la primera audiencia pública realizada por la Secretaría de Educación Departamental.

La existencia de estas once (11) vacantes también quedan evidenciadas en la primera CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA – TERRITORIAL 8 – ABIERTO OPEC 192104 No.008. En la cual se citaba a escogencia de plaza para 82 vacantes para el 21 de diciembre de 2023 a las 8am en el Salón Bolívar de la Gobernación del Quindío. Convocatoria que fue publicada por poco tiempo y retirada de la página. (ANEXO 7).

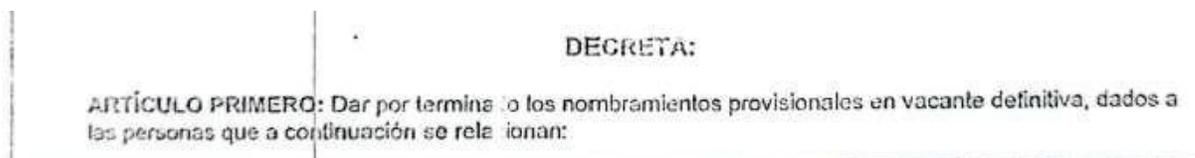
Sin embargo, el 17 de enero del 2024, la Secretaría de Educación Departamental convocó a Audiencia pública de escogencia de plaza a la OPEC192104, para

proveer **71 vacantes** del empleo (ANEXO 8) omitiendo de esta manera el nombramiento de las 11 vacantes de las que hemos estado hablando.

7. Que a pesar de todo lo expuesto y soportado dentro de la normatividad según el Decreto 1085 del 2015 de la función pública, la Secretaría de Educación Departamental expide el Decreto Departamental Nro 00385 de 08 de febrero del 2024, Por medio del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva a unos funcionarios auxiliares administrativos código 407 grado 9 de la planta administrativa de la secretaría de educación departamental del Quindío (ANEXO 9). Donde se evidencian las siguientes **inconsistencias** en el proceso, el cual vulnera totalmente mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

- En el artículo primero del mencionado Decreto Departamental Nro 00385 del 08 de febrero del 2024, Decreta:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado los **nombramientos provisionales en vacante definitiva**, dados a las personas que a continuación se relacionan:



Es claro que en dicho Decreto hacen alusión a los funcionarios nombrados en provisionalidad en vacante definitiva

INCOSISTENCIA 1: se encuentran estos funcionarios, los cuales **NO** son **PROVISIONALES**, como lo dicen en dicho artículo, toda vez que estas personas son nombrados con derechos de carrera y perdieron el concurso de ascenso, como se enuncio en el punto 3 y se evidencia en la figura 2 y lo más relevante, **ES QUE LOS INCLUYERON ENTRE LAS 71 VACANTES OFERTADAS INICIALMENTE POR LA ENTIDAD**

En la página 10 de dicho Decreto en los puestos:

- Puesto 64 - Nelson Maya Barón cedula 7. 556..615
- Puesto 66 - Dolly Mejía Robledo cedula 41.905.206
- Puesto 70 – Duberney Cataño Beltrán cédula 9.806.562
- Puesto 71 – Jorge Alejandro Arciniegas Melo cedula 18.124.476

64	7556615	NELSON	MAYA BARON	Decreto N°001756 de 2010 y Resolución de encargo 04249 de 2021	BAUDILIO MONTOYA	CALARCÁ
65	24675013	AURA INES	OSORIO OCAMPO	Decreto N°068 de 1999	SAN VICENTE DE PAUL	GENOVA
66	41905206	DOLLY	MEJIA ROBLED0	Decreto N°000918 de 2006	LUIS EDUARDO CALVO CANO	CIRCASIA
67	41911015	LESLIE	SALDARRIAGA ARANGO	Decreto N°010917 de 1997	LUIS EDUARDO CALVO CANO	CIRCASIA
68	1364254	PEDRO JOSE	GIRALDO JIMENEZ	Decreto N°01453 de 2005 y Resolución de traslado N°000838 de 2016	INSTITUTO BUENAVISTA	BUENAVISTA
69	25015927	IRMA	LONDOÑO RESTREPO	Decreto N°0049 de 1980	JESUS MAESTRO	MONTENEGRO
70	9806562	DUBERNEY	CASTAÑO BELTRAN	Decreto N°000313 de 2003 y Decreto de Encargo N° 000356 de 2018	LUIS ARANGO CARDONA	LA TEBALDA
71	18124476	JORGE ALEJANDRO	ARCINIEGAS MELO	Decreto N°0242 de 2014 y Decreto de Encargo N° 000036 de 2018	GABRIELA MISTRAL	LA TEBALDA

Lo cual vulnera notablemente mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

INCONSISTENCIA 2

- En el mismo Decreto Departamental Nro 00385 de 08 de febrero del 2024, la Secretaría de Educación Departamental, en el artículo primero relaciona a los funcionarios que estaban **NOMBRADOS EN PROPIEDAD**, como si fueran provisionales en vacantes definitiva y **DANDOLES POR TERMINADO EL NOMBRAMIENTO**, conociendo que estas personas **RENUNCIARON Y NO ERAN PROVISIONALES** durante el 2022 y 2024 y esas vacantes **NO** hacían parte de las 71 vacantes ofertadas inicialmente por la entidad. Según lo enunciado en el punto 5 de mi escrito, el cual vulnera mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Página 8

Puesto 11 MARTHA LUCIA BEDOYA OSPINA cedula 24.495.778

11	24495778	MARTA LUCIA	BEDOYA OSPINA	Decreto N°00523 de 1981, y Resolución de traslado N°03697 de 2022	JESUS MAESTRO	MONTENEGRO
----	----------	-------------	---------------	---	---------------	------------

Página 10

Puesto 67 LESLIE SALDARRIAGA ARANGO cedula 41.911.015

Puesto 69 IRMA LONDOÑO RESTREPO cedula 25.015.927

67	41911015	LESLIE	SALDARRIAGA ARANGO	Decreto N°000917 de 1997	LUIS EDUARDO CALVO CANO	CIRCASIA
68	1364354	PEDRO JOSE	GIRALDO JIMENEZ	Decreto N°01453 de 2005 y Resolución de traslado N°000038 de 2016	INSTITUTO BUENAVISTA	BUENAVISTA
69	25015927	IRMA	LONDOÑO RESTREPO	Decreto N°0049 de 1980	JESUS MAESTRO	MONTENEGRO

INCONSISTENCIA 3

- En el mismo Decreto Departamental Nro 00385 de 08 de febrero del 2024, la Secretaría de Educación Departamental relacionan a la señora MARIA DEL PILAR HOYOS VALENCIA sumándola entre las 71 vacantes, pero a ella le habían dado por terminado el nombramiento en enero según Decreto Nro 0024 del 4 de enero del 2024, (ANEXO 10)

Página 9

Puesto 45 MARIA DEL PILAR HOYOS VALENCIA cedula 52.552.068

45	52552068	MARIA DEL PILAR	HOYOS VALENCIA	Decreto N°0967 de 2011	ANTONIO NARIÑO	LA TEBADA
----	----------	-----------------	----------------	------------------------	----------------	-----------

INCONSISTENCIA 4

- Que tratando de encontrar respuesta a estas irregularidades que afectan mis DERECHOS FUNDAMENTALES, y encuentro VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA. Me doy cuenta que las siguientes personas están nombradas como AUXILIARES ADMINISTRATIVOS GRADO 09 CODIGO 407 y su nombramiento es **PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA**, pero la sorpresa fue NO encontrarlas en el decreto Nro 00385 de 08 de febrero del 2024, encontrando la respuesta de la irregularidad ya que estan ocultando vacantes y protegiendo funcionarios PROVISIONALES, por eso que incluyeron personas que RENUNCIARON NOMBRADOS EN PROPIEDAD Y LOS NOMBRADOS EN PROPIEDAD QUE PERDIERON EL CONCURSO DE ASCENSO que no debian estar en dicho decreto, como lo demuestro en esta tutela.

CEDULA	NOMBRE
1.273.910	GERARDO SANTANDER JIMENEZ
16.482.268	HECTOR FABIO BERRIO JARAMILLO
18.465.219	OLMEDO BURGOS CAMELO
18.495.353	GERMAN ANTONIO NARANJO NARANJO
24.495.406	LUZ PATRICIA ROJAS ARIAS
24.604.791	SONIA PATRICIA SUAREZ MURIEL
24.989.511	DIANA MILENA ROJAS VELASCO
25.022.654	SANDRA MILENA MARIN RODRIGUEZ
41.915.298	LILIANA MARIA RIVEROS NICHOLLS
41.921.069	MARIA RUBIELA GARCIA ROMERO
41.932.479	LILIANA PATRICIA GIRALDO MOLINA
41.946.100	DIANA MARIA RENDON NEISA

Es importante aclarar, que el propósito que persigo **NO** es cuestionar la legalidad del proceso de selección, ni del Acto Administrativo generado por La Secretaría de Educación Departamental del Quindío, toda vez que es claro que existen otras instancias para ello, pero la **OMISION** de las 11 vacantes que a la fecha aún se encuentran nombradas en provisionalidad y la **ACCION** del incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC artículo 4

...” [ARTÍCULO 4º. ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a **más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil]. Subrayado en negrilla y fuera de texto.

No me permitieron ser nombrado en periodo de prueba en la primera convocatoria de la audiencia vulnerando mis DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Si la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, hubiera realizado el proceso según la normatividad que rige los concursos de mérito las vacantes que debían ofertar en la primera Audiencia pública eran como mínimo **82 vacantes**, dándome la oportunidad de estar nombrada.

Hoy 24 de mayo del 2024, no hemos recibido ningún pronunciamiento de la entidad al respecto de nuestros nombramientos en periodo de prueba.

Es importante traer a colación que 5 personas de la lista de elegibles de la OPEC 192104, RENUNCIARON antes de la audiencia, o sea que se utilizó la lista, hasta el elegible No 76.

Después de la audiencia, tengo conocimiento de 4 personas han renunciado a su periodo de prueba, esto además de las 82 vacantes de que he hablado anteriormente para un total de 86 vacantes, por lo tanto, la entidad debe convocar a los integrantes de la lista de elegibles para cubrir como mínimo 15 vacantes.

Mi reclamación reitero NO va dirigida al Acto Administrativo Decreto Departamental Nro 00385 de 08 de febrero del 2024, mis pretensiones y mis evidencias se dirigen a la ACCION Y OMISION de la Secretaría de Educación Departamental al realizar el proceso de retiro de los funcionarios en provisionalidad y del uso de la lista de elegibles para las vacantes que debían ofertar desde la audiencia como soporte a mis pretensiones, una evidencia que se ve claramente en dicho acto administrativo.

Mis argumentos son acerca de la conducta de la Secretaria de Educación Departamental, donde se están vulnerando mis derechos fundamentales, violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos, por la **ACCIÓN Y OMISIÓN**, en el proceso de selección Territorial 8 OPEC 192104 en la primera etapa del concurso de méritos, para que fueran visibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil antes de citar a audiencia pública de provisión de cargos toda vez que eran más de 85 vacantes y que hasta la fecha no se tenga avance por parte de la Secretaría de Educación del trámite para el uso de la lista de elegibles para proveer como mínimo 11 vacantes de esta OPEC.

En la Circular externa de la Comisión Nacional del Servicio Civil Nro 0008 de 2020 Se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, enfatiza las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación, falsedad o ilegalidad de la información es de total responsabilidad de la entidad, en el caso específico de la Secretaría de Educación Departamental.



20201000000067

Bogotá D.C., 09-04-2020

CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Consulta y Aceptación de los términos y condiciones de uso del Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad "SIMO", Módulo OPEC.

El sitio web SIMO es un sistema de información que brinda a la ciudadanía acceso a la información sobre los concursos de méritos para acceder a los Sistemas General y Específicos de Carrera Administrativa que administra y vigila la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este marco de apoyo, se creó un módulo específico del sitio web que le permite a las entidades públicas reportar, en el momento en que se generen, las vacantes definitivas de los empleos de carrera de sus plantas de personal, con el fin que la CNSC, en virtud de los mandatos constitucionales y legales vigentes sobre la materia, proceda a consolidar y publicar la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) en vacancia definitiva, con la que se realizan los correspondientes concursos de mérito para proveer dichas vacantes; este módulo del sitio web se denomina como SIMO - OPEC (<https://simo-opec.cnsc.gov.co>).

A partir de la recepción de la presente Circular, el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad pública, deberá hacer una consulta detallada del contenido de los términos y condiciones de uso de SIMO - OPEC que se encuentra publicado como una página informativa en dicho sitio web.

Mediante esta acción, la Entidad Pública manifiesta explícitamente que son entendidas y aceptadas dichas condiciones de uso, así como las responsabilidades y compromisos respecto a la información reportada, al uso adecuado del sitio web y a la oportunidad de registro de la misma en los plazos definidos por la ley y requeridos por la CNSC para la presentación de dicha OPEC a la ciudadanía.

Además, con esta Circular se recuerda a los Representantes Legales de las entidades públicas que deben asumir la responsabilidad de informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la **Etapa de Inscripciones** del correspondiente proceso de selección, cualquier modificación que se deba realizar a la información registrada en este sitio web con ocasión de ajustes al **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales** para las vacantes de los empleos reportados, o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en este sitio web los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la mencionada etapa de inscripciones del correspondiente proceso de selección. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 18 N° 96 - 64, Piso 7°
Sede principal: Carrera 13 N° 97 - 80, Piso 5°
PBX: 87 (1) 3289700 • Línea Personal CNSC: 01800 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Circular Externa N° 0008 DE 2020

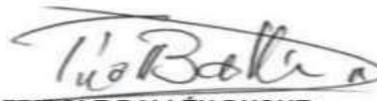
Página 2 de 2

la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del periodo de prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública se compromete a no modificar la información registrada en este sitio web.

Así mismo, se recuerda que la responsabilidad por la veracidad, exactitud, consistencia, correspondencia con las normas que apliquen y oportunidad de la información registrada en este sitio web recae exclusivamente sobre el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, de la entidad pública que registra la información, y por esta razón se resalta la importancia del buen uso que le deben dar al sitio web, los usuarios creados, habilitados o autorizados por estos servidores.

También se enfatiza que las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación, falsedad o ilegalidad de la información registrada en este sitio web serán de exclusiva responsabilidad del Representante Legal de la entidad que registró la información, por lo que se exime a la CNSC de cualquier tipo de responsabilidad frente a terceros por la información registrada.

Por último, la CNSC no será responsable por el incumplimiento por parte del Representante Legal, del Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, y de los usuarios creados bajo su potestad como administrador de su información, de las reglas expuestas en las condiciones de uso y las políticas asociadas, y por tanto el usuario mantendrá a la CNSC indemne por todo concepto en caso de violación de las mismas.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Por otra parte, la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política que la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En dicho evento, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios adecuados para resolver el conflicto sometido al juez de tutela, y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos a la luz de un concreto asunto.

En casos de concurso de méritos la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido a que: «(...) *los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley*»

*El artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.*

Considero importante aclarar, que, en Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Que mi decisión de tutelar es porque según lo establecido en el artículo 86 Decreto 2591 de 1991 de la Constitución Nacional, solicito protección inmediata de mis derechos constitucionales, violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de mérito los cuales están siendo vulnerados por la acción de una entidad pública.

Como bien explico y evidencio por medio de pruebas dentro de esta tutela, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO **DEBÍA, REGISTRAR Y ACTUALIZAR PERMANENTEMENTE LA OPEC.**

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el ACUERDO 2072 DE 2021 de la Comisión Nacional del Registro Civil CNSC Artículo 4º. **Actualización Permanente de la OPEC. La OPEC deberá mantenerse actualizada, razón por la cual cada vez que se produzca una nueva vacante definitiva o un cambio en su información, la entidad deberá efectuar la actualización o modificación correspondiente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Que en el mismo Acuerdo 2072 de 2021 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por el cual se modifican los artículos 1º y 4º del Acuerdo número 20191000008736 del 06-09-2019, en los considerandos reza:

Que el artículo 2.2.6.34 del Decreto número 1083 de 2015 determina:

Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

*Que de conformidad con el artículo anteriormente citado y debido a que, en concordancia con la referida normativa, **no existe excepción alguna frente al cumplimiento de dicho deber, las entidades, siempre que se genere una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa, deberán reportarla** razón por la cual se hace necesario modificar el artículo 1° del Acuerdo número CNSC-20191000008736 del 06-09-2019, en el sentido de prescindir del numeral 2 y así mismo aclarar en el artículo 4 que el reporte deberá realizarse de acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.(subrayado, negrilla y fuera de texto).*

NORMATIVIDAD:

1. Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

(...)

.4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)” (subrayado fuera de texto).

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al “mismo empleo” se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Concepto 135071 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

En criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil concluyó lo siguiente, a saber:

“ (...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a “los mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subrayado fuera del texto)

Interpretando la normativa transcrita, en primera medida puede colegirse en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles deberá ser elaborada en estricto orden de mérito, la cual será aplicada para proveer en los mismos términos los empleos vacantes que fueron convocados a proceso de selección por méritos.

En segundo lugar, a partir de la modificación dispuesta en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2009, la respectiva lista de elegibles como resultado del concurso de méritos, será aplicable en estricto orden para proveer los empleos vacantes para los cuales se efectuó el concurso de méritos, así como también para proveer las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Frente a esto último, entendiendo “los mismos empleos” a aquellos con igual denominación; código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en la respectiva convocatoria se identifica el empleo con el número que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC–.

*En consecuencia, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles en estricto orden de méritos, con la que **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Subrayado, negrilla y fuera del texto)*

El párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil,

cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)”

Tal como se observa, en el evento que la CNSC tenga conocimiento que una entidad se abstiene de nombrar a un elegible que ocupa posición de mérito en una lista de elegibles que se encuentra en firme, podrá dar inicio a una actuación administrativa con fines sancionatorios por presunta violación de las normas de carrera administrativa o inobservancia de las instrucciones dadas por la CNSC.

Es procedente aclarar que la facultad nominadora la tiene la entidad, por tanto son ellos los responsables de verificar previo al nombramiento el cumplimiento de requisitos.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política que la misma procede cuando la parte interesada no cuenta con otro medio de defensa judicial, o existiendo, el mismo es ineficaz para la protección de sus prerrogativas y se requiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En dicho evento, el principio de subsidiariedad que preserva la naturaleza excepcional evita el desplazamiento de los mecanismos ordinarios al ser los espacios adecuados para resolver el conflicto sometido al juez de tutela, y garantizan que la acción constitucional opere cuando se requiera suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos a la luz de un concreto asunto.

En casos de concurso de méritos la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, debido a que: «(...) *los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley*»

*El artículo 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, mediante el cual toda persona, puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la **acción u omisión** de las autoridades públicas o de los particulares en algunos casos.*

Por lo anterior expuesto demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, afectando de manera directa mis posibilidades de acceso al empleo público ya que hago parte de la lista de elegibles de la OPEC 192104 de la Secretaría de Educación Departamental.

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental realice el debido proceso y reporte de inmediato las vacantes definitivas presentadas por renunciaciones y pensiones que resultaron posteriores a las 71 inicialmente ofertadas; al igual que las renunciaciones que se han presentado de integrantes de la lista de elegibles que no aceptaron o renunciaron al periodo de prueba de la OPEC 192104 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental realice el debido proceso y reporte de inmediato las 6 vacantes que quedaron del concurso de ascenso OPEC 182181 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental realice los procesos administrativos pertinentes para obtener la autorización del uso de la lista de elegibles y realice los nombramientos de acuerdo al orden de mérito de la OPEC 192104 que mínimamente deben ser 11.
4. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil proceder inmediatamente reciba los reportes de la Secretaría de Educación Departamental autorizando el uso de la lista de elegibles de la OPEC 192104.
5. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil proceder inmediatamente reciba los reportes de la Secretaría de Educación Departamental autorizando el uso de la lista de elegibles para las 6 vacantes que quedaron del concurso de ascenso de la OPEC 192181.

De esta manera podré acceder al empleo a que tengo derecho por mérito, además soy hombre cabeza de familia, no cuento con empleo fijo en el momento y no tengo otros ingresos económicos.

PRUEBAS

Anexo 1 LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN 16847

Anexo 2 ACUERDO CNSC Y SED QUINDIO

Anexo 3 CONVOCATORIA AUDIENCIA ASCENSO

Anexo 4 ACUERDO 2072 DE LA CNSC

Anexo 5 RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Anexo 6 RESPUESTA CNSC

Anexo 7 CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA DICIEMBRE 21-23

Anexo 8 CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA OPEC 192104 ENERO 17-24

Anexo 9 DECRETO 000385 DEL 08 DE FEBRERO
Anexo 10 DECRETO 0024 DEL 4 DE ENERO

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: neodie@hotmail.com
Celular: 3148548692

Atentamente,

Diego Alejandro Mayor

DIEGO ALEJANDRO MAYOR CARDONA

Elegible OPEC 192104

C.C 1.087.995.394